

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2352/2012**

La Paz, 11 de septiembre de 2012

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Refinería Oro Negro S.A. (Refinería), cursante de fs. 88 a 98 de obrados, adjuntando prueba preconstituída cursante de fs. 99 a 238 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 0941/2012 de 3 de mayo de 2012 (RA 0941/2012), cursante de fs. 69 a 73 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Informe DEF-0112/2012 INF de 23 de abril de 2012, cursante de fs. 1 a 5 de obrados, concluyó que el monto que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) adeuda a la Refinería por el Diferencial de Ingresos (DI) correspondiente al mes de septiembre de 2011 es de Bs. 192.201,34. Se adjunta Tablas de la 1 a la 18, cursantes de fs. 8 a 68 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la RA 0941/2012 la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Aprobar el cálculo del Diferencial de Ingresos que corresponde al mes de SEPTIEMBRE-2011, por el cual YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS adeuda a la REFINERIA ORO NEGRO S.A. el monto de Bs 192.201,34.- (Ciento noventa y dos mil doscientos uno 34/100 Bolivianos). SEGUNDO.- Una vez que se promulgue la reglamentación para la determinación para tarifas de refinación, la ANH realizará la correspondiente auditoría específica, a través de terceros, para la validación de los ingresos y costos que se utilizaron en los cálculos del Diferencial de Ingresos, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 070/2007 ...".

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial de 16 de mayo de 2012, cursante de fs. 72 a 83 de obrados, la Refinería solicitó aclaración y complementación de la RA 0941/2012, habiendo la Agencia dispuesto mediante Auto de 23 de mayo de 2012, cursante de fs. 84 a 87 de obrados, lo siguiente: "PRIMERO.- En cuento a los puntos a) y b) del considerando del presente AUTO; Estése a lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0941/2012 de 03 de mayo de 2012, mediante la cual la ANH aprueba el cálculo del Diferencial de Ingresos que corresponde al mes de SEPTIEMBRE-2011. SEGUNDO.- Notifíquese a la REFINERIA ORO NEGRO S.A. con los Anexos correspondientes, que se emplearon para la aprobación del Diferencial de Ingresos de SEPTIEMBRE-2011, ...".

**CONSIDERANDO:**

Que mediante decreto de 19 de junio de 2012, cursante a fs. 239 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Refinería, y dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días, habiendo la Refinería mediante memorial de 10 de julio de 2012, cursante a fs. 241 de obrados, ratificado la prueba presentada. El citado término de prueba fue clausurado mediante decreto de 2 de agosto de 2012 (fs.244).

**CONSIDERANDO:**

Que consta de fs. 246 a 273 de obrados el Informe DEF 0272/2012 de 3 de agosto de 2012 emitido por la Dirección de Análisis Económico Financiero de la Agencia.

## **CONSIDERANDO:**

Que con carácter previo y para una mejor comprensión para analizar el recurso interpuesto por la Refinería, corresponde indicar lo siguiente:

El Artículo 100 de la Ley de Hidrocarburos señala que los márgenes para la actividad de refinación serán determinados por el Ente Regulador según los siguientes criterios: i) asegurar la continuidad del servicio a fin de garantizar el abastecimiento de los productos en volumen y calidad, ii) permitir a los operadores obtener un rendimiento adecuado y razonable sobre su inversión y iii) incentivar la expansión de las unidades de proceso y de servicios.

El Artículo 5 del D.S. 28701, Decreto de Nacionalización Héroes del Chaco, establece que el Estado toma el control y la dirección de la producción, transporte, refinación, almacenaje, distribución, comercialización e industrialización de los hidrocarburos en el país.

Bajo este marco, se aprobó el D.S. 29122, que dispone que YPFB será el único comprador en el mercado interno del crudo reconstituido a un precio en punto de entrega a \$US/BBL30.35.- y gasolinas blancas a \$US/BBL31.29.-, autorizando a esta empresa la compra de dichos productos a estos precios y a exportarlos a precios de mercado internacional. Asimismo, el D.S. 29122 establece que el Poder Ejecutivo definirá mecanismos de ajuste de ingresos por concepto de comercialización de crudo reconstituido y gasolinas blancas a YPFB, para las empresas de refinación con capacidad de procesamiento menor o igual a 5.000 barriles por día en base a información técnica y económica presentada por dichas empresas.

A fin de reglamentar las disposiciones legales antes mencionadas, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía (MHE) emitió la Resolución Ministerial N° 070/2007 (RM 070/2007) del 29 de junio de 2007, con el objeto de establecer el mecanismo de ajuste de ingresos por concepto de comercialización de crudo reconstituido y gasolinas blancas.

Además de establecer la fórmula de cálculo del Diferencial de Ingresos (DI), la RM 070/2007 dispone que para tal efecto, las empresas deben presentar al Ente Regulador el detalle de las variables citadas en la RM 070/2007, hasta el 10 de cada mes bajo Declaración Jurada. Con dicha información, el Ente Regulador aprobará el cálculo realizado mediante Resolución Administrativa y comunicará a YPFB y a la empresa beneficiada el monto resultante del DI a fin de que ambas empresas realicen al conciliación correspondiente para dar cumplimiento al objeto de la RM 070/2007.

Asimismo, la RM 070/2007 en su Artículo 6 establece la vigencia de la misma, hasta la promulgación del reglamento para la determinación de las tarifas de refinación, oportunidad en la que el Ente Regulador deberá realizar a través de terceros una auditoría específica para la validación de los ingresos y costos que se utilizaron en los cálculos del DI.

## **CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, y conforme a los citados Informes DEF 0112/2012 INF e Informe DEF 0272/2012, entre otros, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

### **1. INFORME DEF 0112/2012 INF**

La Refinería indica que la RA 0941/2012 tiene como base el Informe DEF 0112/2012 INF de 23 de abril de 2012, el mismo que según la Resolución Administrativa recurrida, determinó el DI para el mes de septiembre de 2011, aclarando que dicho informe Técnico



no fue adjuntado a la Resolución Administrativa objeto del presente recurso, y por lo tanto nuestra empresa lo desconoce.

Al respecto, el párrafo III del artículo 52 de La ley 2341, establece que: "La aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella". En este sentido, y conforme se evidencia del contenido de la mencionada RA 0941/2012, el Informe -DEF 0112/2012 INF de 23 de abril de 2012- extrañado por la recurrente, fue incorporado conjuntamente con los cuadros descritos en el mismo y en su totalidad en la RA 0941/2012. Bajo las circunstancias anotadas no correspondía el poner en conocimiento el Informe en cuestión, toda vez que el mismo fue incorporado conforme a ley en la RA 0941/2012, y por ende de conocimiento pleno y en toda su extensión y contenido por la recurrente. Por lo que lo pretendido por la recurrente en sentido que la misma desconoce el citado Informe, no es evidente, lo que no amerita mayores comentarios.

## **2. INVERSIONES**

La Refinería indica lo siguiente:

Como ya habíamos mencionado, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 en su artículo 100 norma sobre los Márgenes para la actividad de Refinación estableciendo que el ente regulador utilice "...métodos analíticos, conforme a Reglamento y bajo los siguientes criterios: a) Asegurar la continuidad del servicio. Garantizar el abastecimiento de los productos en volumen y calidad, bajo el principio de eficiencia económica. b) permitir a los operadores, bajo una administración racional, prudente y eficiente, percibir los ingresos suficientes para cubrir todos sus costos operativos, depreciaciones, inversiones, costos financieros e impuestos con excepción del impuesto a la remisión de utilidades al exterior (IRUE) y obtener un rendimiento adecuado y razonable."

Sin embargo con la emisión de la Resolución Administrativa recurrida:

- Se pone en riesgo la continuidad del servicio poniendo en riesgo el normal abastecimiento de productos, y principalmente,
- No se permite percibir los ingresos suficientes para el normal funcionamiento de la refinería.

El D.S.29122 determina las reglas para la comercialización de Crudo Reconstituido y Gasolinas Blancas e instituye a YPFB como único exportador de dichos productos, a dichos efectos, la situación económica de las empresas de refinación se vio seriamente afectada inviabilizando la continuidad de sus operaciones.

Con el propósito de cumplir con lo establecido por el artículo 100 de la Ley No. 3058, el Poder Ejecutivo, establece un mecanismo de ajuste de ingreso por comercialización de Crudo reconstituido y Gasolinas Blancas, para las empresas de refinación con capacidad de procesamientos menor o igual a 5.000 barriles por día, conforme lo establecido en el artículo 3, párrafo V del D.S. 29122, de tal manera que las refinerías puedan continuar operando; considerando que la RM 070/2007 establece un retorno sobre el patrimonio.

La RM 070/2007 tiene por objeto establecer el mecanismo de ajuste de ingresos por concepto de comercialización de Crudo Reconstituido y Gasolinas Blancas determinados en el párrafo V del Artículo 3 del D.S. 29122, esta resolución consideramos que está bien definida sin embargo de no hacer aclaraciones necesarias sobre distintos ítems incluidos en la fórmula de cálculo.

- ✓ El Mecanismo de Ajuste citado corresponderá al Diferencial de Ingresos (DI) será calculado de acuerdo la siguiente fórmula:



El cuadro No. 4 muestra una comparación entre la metodología empleada actualmente por la ANH y la metodología para el cálculo del DI en Resoluciones anteriores.

Cuadro No. 3

	Columna 1	Columna 2	
	Antes del D.S. 29777	Después del D.S. 29777	Para Inversiones
Total Ingresos	500	500	
Egresos en General	-650	-650	
IEHD	-150	-100	
Total Egresos	-800	-750	
DI = I - E - Imp	-300	-250	50

DEFICIT DE PARA NUESTRAS OPERACIONES NORMALES

En cuadro No 4 se ve claramente como la ANH había resuelto el problema de generación de déficit por la aplicación del DS. 29777, incluyen una línea denominada IEHD D.S. 29777 (Inversión).

Cuadro No. 4

	Metodología Actual		Metodología Anterior		
	Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Para Inversión Se mantiene 50
	Antes del D.S. 29777	Después del D.S. 29777	Antes del D.S. 29777	Después del D.S. 29777	
Total Ingresos	500	500	500	500	
Egresos en General	-650	-650	-650	-650	
IEHD	-150	-100	-150	-100	
IEHD DS 29777 (Inversion)	0	0	0	-50	
Total Egresos	-800	-750	-800	-800	
DI = I - E - Imp	-300	-250	-300	-300	

DEFICIT CERO PARA OPERACIONES NORMALES

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

El artículo 100 de la Ley 3058 establece los criterios que debe considerar el Ente Regulador para determinar los márgenes de refinación, entre ellos se encuentran, la de garantizar el abastecimiento de los productos en volumen y calidad, bajo el principio de eficiencia económica y que permita a los operadores bajo una administración racional y prudente percibir los ingresos suficientes. En este sentido, de forma concordante con la RM 070/2007, no corresponde que se reconozcan costos que no sean considerados racionales, prudentes y eficientes y sobre el caso específico de Oro Negro, las previsiones para inversiones (Activos) que dicha empresa pretende que le sean reconocidas, pertenecen a cuentas patrimoniales y no podrían en ningún caso ser considerados como costos.



Asimismo, el D.S. 29777, que actualiza el margen de refinación y establece nuevas alícuotas específicas del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados - IEHD para los productos regulados, es de aplicación general para todas las empresas refinadoras y la misma es independiente de la aplicación del D.S. 29122 y RM 070/2007; cuyo objetivo es el de establecer el mecanismo de ajuste de ingresos por concepto de comercialización de crudo reconstituido y gasolinas blancas para las empresas de refinación con capacidad de procesamiento menor o igual a cinco mil barriles por día, definición en la que se encuadra la empresa Oro Negro y para la que la ANH ha realizado el cálculo del DI en estricta sujeción a los procedimientos establecidos en la RM mencionada.

En ese sentido, cabe establecer que la función del DI es la de cubrir los costos de la actividad de refinación y no así la inyección de capital a la empresa en razón a que el reconocimiento de la inversión en el DI se efectúa a través de:

- a) La depreciación o amortización (Costo operativo efectuado para la reposición de un activo o como compensación a la disminución de su valor).
- b) El financiamiento de la inversión vía:
  - i. Retorno al Patrimonio si hubiera sido efectuado con capital propio y/o
  - ii. Costos Financieros si hubiera sido efectuado con deuda

Se remarca que el DI no es un mecanismo de inyección de capital, por lo tanto, no corresponde al Ente Regulador reconocer mediante el cálculo del mismo costos no relacionados a la actividad de refinación, puesto que la ANH cumple con efectuar el cálculo del DI de acuerdo a lo establecido en la RM 070/2007.

Corresponde recordar a Oro Negro que el cálculo del DI, realizado por la ANH, se basa en el artículo 2 de la RM 070/2007 que señala: *"para el cálculo del diferencial de ingresos, todas las variables mencionadas anteriormente deberán estar relacionadas con la actividad de Refinación y Comercialización"* y que el artículo 4 (requisitos) señala que: *"Para efectos de cálculo de la fórmula establecida en el Artículo precedente, las empresas deberán presentar al Ente Regulador el detalle de las variables citadas anteriormente con los respaldos correspondientes, los cuales entre otros deberán incluir los siguientes documentos:*

- *Facturas comerciales de ingresos y gastos.*
- *Declaraciones impositivas (...)"*.

En este sentido, Oro Negro no ha presentado a la ANH el respaldo de los costos que hubieran sido realizados producto de las inversiones reportadas dentro del DI, a objeto de incorporar en el cálculo del mismo el reconocimiento de la inversión a través de los mecanismos contemplados en la RM 070/2007 que, como se mencionó, son efectuados a través de depreciación o amortización y costos financieros,

Adicionalmente, el hecho de haber reconocido la inversión en períodos anteriores, no significa sustento para aceptar el mismo. A lo que, se debe considerar que en el transcurso del tiempo la regulación del sector, es perfectible, por lo que es aceptable realizar correcciones, con el fin de lograr eficiencia de la actividad, independientemente a que el mismo haya sido aceptado en el pasado.

Finalmente, de acuerdo a la metodología establecida por la ANH para el cálculo del DI no se aceptan previsiones y provisiones.

En ese sentido, se ratifica el recorte realizado en la RA 0941/2012.

### **3. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

La Refinería indica lo siguiente:

La Agencia Nacional de Hidrocarburos, establece como metodología de cálculo el registro de los costos netos de IVA tanto para ingresos como para egresos, por lo tanto, el cálculo realizado por nuestra empresa así como las, cifras que se muestran en la RA 0941/2012, y las demás Resoluciones Administrativas del 02 y 03 de mayo de 2012, muestran costos sin IVA o netos de IVA.

Ahora bien, el Artículo 2 (Mecanismo de Ajuste) de la RM 070/2007 define con toda claridad los impuestos que deben ser tomados en cuenta al momento del cálculo del Diferencial de Ingresos de la siguiente manera: "I = Impuestos y tasas aplicables a la actividad de refinación del mes i, a excepción del impuesto a la Remisión de Utilidades al Exterior y el Impuesto a las Transacciones Financieras".

Conforme lo anterior, consideramos que el IVA debe formar parte del cálculo del Diferencial de Ingresos a momento de la emisión de la Resolución Administrativa, toda vez que si este impuesto no se incluye en la resolución (al monto determinado), la Refinería se verá nuevamente perjudicada a momento de hacer el cobro a YPF, toda vez que ellos solo aceptan/validan el monto de la Resolución Administrativa, y como consta en antecedentes.

Asimismo, en consultas ante el Servicio de Impuestos Nacionales, ANH, YPF y el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, este debe ser deducido para el cálculo pero incluido para la facturación cumpliendo la ley, puesto que de otra manera sería el IVA un costo, puesto que la Refinería debe pagar ese monto a Impuestos Internos y YPF estaría recibiendo adicionalmente un crédito por ese monto.

Por lo tanto, queda absolutamente claro que el IVA forma parte (o debería formar parte) del DI, por lo que considerando que al momento del cálculo de cada cuenta tanto de ingresos como egresos el IVA no fue tomado en cuenta, en cumplimiento del art 2 de la RM antes referida corresponde la incorporación del IVA para determinar el monto final y definitivo del Mecanismo de Ajuste de cada mes.

En base a la ejemplificación antes señalada y los argumentos expuestos se llega a la conclusión de que:

- Los resultados al 31 de marzo de 2012 de Refinería Oro Negro S.A., antes de la emisión de las Resoluciones Administrativas del 02 y 03 de mayo de 2012, mostraban una utilidad de Bs. 3.111.926.-
- Los resultados al 31 de marzo de 2012 de Refinería Oro Negro SA., después de la emisión de las Resoluciones Administrativas del 02 y 03 de mayo de 2012, muestran una pérdida de (Bs. 14.560.027.-)

Con lo cual es evidente que no se da cumplimiento a lo establecido en el Ley 3058 ni en las demás normativas descritas en el presente memorial.

Al respecto cabe establecer lo siguiente

El artículo 2 de la RM 070/2007 establece la fórmula para la determinación del Diferencial de Ingresos, siendo uno de los componentes de la fórmula el siguiente: "I = *Impuestos y tasas aplicables a la actividad de refinación del mes i, a excepción del Impuesto a la Remisión de Utilidades al Exterior y al Impuesto a las Transacciones Financieras...*"

En tal sentido, la ANH considera que dicho artículo hace referencia a los Impuestos directos imputados a la actividad de la refinación, mientras que el Impuesto al Valor Agregado es un impuesto indirecto, y al no estar descrito en la RM 070/2007 no es fundamento ni base legal para su inclusión en el cálculo del diferencial de ingresos.



Asimismo, cuando Oro Negro señala que: *"consideramos que el IVA debe formar parte del cálculo del Diferencial de Ingresos a momento de la emisión de la Resolución Administrativa, toda vez que si este impuesto no se incluye en la resolución (al monto determinado) REFINERIA ORO NEGRO S.A. se verá nuevamente perjudicado a momento de hacer el cobro a YPFB toda vez que ellos solo aceptan/validan el monto de la Resolución Administrativa, y como consta en antecedentes"*. Al respecto, se debe aclarar a Oro Negro que la RM No 070/2007 tiene por objeto, establecer el mecanismo de ajuste de ingresos por concepto de comercialización de crudo reconstituido y gasolinas blancas, y no señala expresamente que se incluirá el Gross Up o quien lo incluirá.

En ese sentido, la ANH dentro de las atribuciones establecidas en la Ley 3058, no se encuentra facultada para incorporar un criterio que se encuentra ausente en RM 070/2007.

Sin embargo, considerando el artículo 5 de la Ley 843 de Impuesto al Valor Agregado, Texto Ordenado a diciembre de 2004, actualizado al 31 de diciembre de 2005 señala que: *"Constituye la base imponible el precio neto de la venta de bienes muebles, de los contratos de obras y de prestación de servicios de otra prestación, cualquiera fuera su naturaleza consignado en la factura, nota fiscal o documento equivalente"*. Asimismo, el artículo 7 señala que: *"a los importes totales de los precios netos de las ventas, contratos de obras y de prestación de servicios y de toda otra prestación se aplicará la alícuota establecida en el artículo 15"*.

Asimismo, el D.S. 21530 actualizado al 31 de diciembre de 2005, en su artículo cuarto señala que: *"el hecho imponible nace en el momento de la emisión de la respectiva factura, nota fiscal, o documento equivalente, o en el de la entrega definitiva de la obra o prestación efectiva del servicio (...)"*.

Por lo anteriormente expuesto, la ANH considera que en el cálculo del DI no debe incluir el IVA. De igual manera el Ministerio de Hidrocarburos y Energía mediante nota MHE – 03232 VMICTAH – 0099 de fecha 18 de abril de 2012, señala que: *"(...) para tratar el tema de la inclusión del IVA en el Cálculo del Diferencial de Ingresos, habiéndose realizado el análisis por parte de este Ministerio y conforme acta de reunión de fecha 09 de marzo de 2012, mediante la presente se hace conocer a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que debe realizar el cálculo del diferencial de ingresos sin la inclusión del IVA de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 070/2007"*.

En cuanto a la ejemplificación expuesta por Oro Negro:

*"Los resultados al 31 de marzo de 2012 de Refinería Oro Negro S.A., antes de la emisión de las Resoluciones Administrativas del 02 y 03 de mayo de 2012, mostraban una utilidad de Bs. 3.111.926.-*

*Los resultados al 31 de marzo de 2012 de Refinería Oro Negro SA., después de la emisión de las Resoluciones Administrativas del 02 y 03 de mayo de 2012, muestran una pérdida de (Bs. 14.560.027.-)"*

Al respecto, se debe aclarar que las pérdidas de Oro Negro no se deben a la inclusión o exclusión del IVA. Por otro lado, el ejemplo no toma en cuenta el monto de la RA 0941/2012 recursada, sino se refiere a montos que Oro Negro maneja internamente.

Por lo expuesto, la ANH ratifica el recorte realizado mediante la RA 0941/2012.

#### **4. INGRESOS (D.S. 29777)**

La Refinería indica lo siguiente:



La ANH ha eliminado el valor de Bs. 557.843,90 resultante de la aplicación del D.S. 29777 sin haber fundamentado ni sustentado las razones de dicha eliminación.

La aplicación y cumplimiento del mencionado D.S. ha sido ampliamente expuesto, por lo que no corresponde su eliminación, por lo tanto el monto eliminado por la ANH deberá ser incluido en el recálculo del DI de este período, como sigue:

**CALCULO MARGEN PARA INVERSIONES –SEPTIEMBRE 2011  
D.S. 29777**

	USD\$/BBL - sin IVA	
D.S. 28117	4,81	
D.S. 29777	6,02	
	<u>1,21</u>	
<u>Venta de Productos</u>		
<u>Regulados</u>		
	LITROS	BBL
Diesel	5.789.356,00	36.414,02
Gasolina Especial	4.711.713,00	29.635,84
Total productos regulados	<u>10.501.069,00</u>	<u>66.049,86</u>
Monto para inversión sin IVA	US\$	<u>79.920,33</u>
	Bs.	<u>557.843,90</u>

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

El artículo 100 de la Ley 3058 establece los criterios que debe considerar el ente regulador para determinar los márgenes de refinación, entre ellos se encuentran la de garantizar el abastecimiento de los productos en volumen y calidad, bajo el principio de eficiencia económica y que permita a los operadores bajo una administración racional y prudente percibir los ingresos suficientes. En este sentido, de forma concordante con la RM 070/2007, no corresponde que se reconozcan costos que no sean considerados racionales, prudentes y eficientes y sobre el caso específico de Oro Negro, las provisiones para inversiones (Activos) que dicha empresa pretende que le sean reconocidas, pertenecen a cuentas patrimoniales y no podrían en ningún caso ser considerados como costos.

Asimismo, el D.S. 29777, que actualiza el margen de refinación y establece nuevas alícuotas específicas del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados - IEHD para los productos regulados, es de aplicación general para todas las empresas refinadoras y la misma es independiente de la aplicación del D.S. 29122 y RM 070/2007; cuyo objetivo es el de establecer el mecanismo de ajuste de ingresos por concepto de comercialización de crudo reconstituido y gasolinas blancas para las empresas de refinación con capacidad de procesamiento menor o igual a cinco mil barriles por día, definición en la que se encuadra la empresa Oro Negro y para la que la ANH ha realizado el cálculo del DI en estricta sujeción a los procedimientos establecidos en la RM mencionada.

En ese sentido, cabe señalar que la función del DI es la de cubrir los costos de la actividad de refinación y no así la inyección de capital a la empresa en razón a que el reconocimiento de la inversión en el DI se efectúa a través de:

- a) La depreciación o amortización (Costo operativo efectuado para la reposición de un activo o como compensación a la disminución de su valor).
- b) El financiamiento de la inversión vía:
  - i. Retorno al Patrimonio si hubiera sido efectuado con capital propio y/o
  - ii. Costos Financieros si hubiera sido efectuado con deuda

Se recalca que el DI no es un mecanismo de inyección de capital, por lo tanto no corresponde al ente regulador reconocer mediante el cálculo del mismo costos no relacionados a la actividad de refinación, puesto que la ANH cumple con efectuar el cálculo del DI de acuerdo a lo establecido en la RM 070/2007.

Corresponde recordar a Oro Negro que el cálculo del DI, realizado por la ANH, se basa en el artículo 2 de la RM 070/2007 que señala: *"para el cálculo del diferencial de ingresos, todas las variables mencionadas anteriormente deberán estar relacionadas con la actividad de Refinación y Comercialización"* y que el artículo 4 (requisitos) señala que: *"Para efectos de cálculo de la fórmula establecida en el Artículo precedente, las empresas deberán presentar al Ente Regulador el detalle de las variables citadas anteriormente con los respaldos correspondientes, los cuales entre otros deberán incluir los siguientes documentos:*

- *Facturas comerciales de ingresos y gastos.*
- *Declaraciones impositivas (...)"*.

En este sentido, Oro Negro no ha presentado a la ANH el respaldo de los costos que hubieran sido realizados producto de las inversiones reportadas dentro del DI, a objeto de incorporar en el cálculo del mismo el reconocimiento de la inversión a través de los mecanismos contemplados en la RM 070/2007 que, como se mencionó, son efectuados a través de depreciación o amortización y costos financieros,

Adicionalmente, el hecho de haber reconocido la inversión en períodos anteriores, no significa sustento para aceptar el mismo. A lo que, se debe considerar que en el transcurso del tiempo la regulación del sector es perfectible, por lo que es aceptable realizar correcciones con el fin de lograr eficiencia de la actividad, independientemente a que el mismo haya sido aceptado en el pasado.

Finalmente, de acuerdo a la metodología establecida por la ANH para el cálculo del DI no se aceptan provisiones y provisiones.

En ese sentido, la ANH ratifica el recorte realizado en la RA 0941/2012.

## **5. SERVICIOS PERSONALES**

### **Cuenta: 5.2.1.04.006 - Alimentación**

La recurrente indica lo siguiente:

La ANH no ha considerado Bs. 20.575,50 de total facturado por la GLS S.R.L eliminando los costos por servicio de atención de cuartos y limpieza de baños por (Bs. 2.827,50) , lavado de ropa por (Bs.2.436,00), mantenimiento de oficinas y campamento (Bs.2.697,00) y alquiler de equipos mayores y menores (Bs. 12.615,00).

Al respecto, Oro Negro tiene suscrito un contrato de servicios de alimentación, mucamería, lavandería, clasificación manejo de residuos, mantenimiento del campamento y oficinas y provisión de equipamientos y personal con la empresa GLS SRL. Este contrato fue suscrito con la mencionada empresa para cubrir la necesidad de servicios de atención integral para el personal del campamento de la Refinería ubicado en la localidad de La Peña a 35 Kms. de la ciudad de Santa Cruz. Este personal está directamente relacionado con el proceso de producción de derivados del petróleo por lo que permanece



en la Planta dada las características del proceso y la necesidad de asegurar la continuidad del proceso de producción para garantizar el abastecimiento de los productos en volumen y calidad, bajo el principio de eficiencia económica. Por lo anteriormente expuesto el valor antes referido debe ser incluido en el cálculo del D.I.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La cuenta 5.2.1.04.006 por Oro Negro corresponde a alimentación, sin embargo, a criterio de la ANH existe una mala apropiación de cuentas, puesto que se incorporaron en la misma cuenta gastos correspondientes a mucamería, lavandería, clasificación manejo de residuos, mantenimiento del campamento y oficinas y provisión de equipamientos y personal, conceptos que no se encuentran relacionados con el ítem alimentación, debiendo ser estas diferenciadas como lo hace con otras cuentas.

En ese sentido, la ANH ratifica el recorte realizado mediante RA 0941/2012.

## **6. SEGUROS**

### **Cuenta: 5.2.1.05.004 – Seguros de Transporte**

La recurrente indica que:

La ANH no ha considerado el costo del seguro de transporte de productos (Bs. 24.887,88) por no corresponder al mes analizado y no existe póliza que respalde.

Al respecto enviamos declaración de movimiento de transporte de Crudo y Productos emitido por Refinería Oro Negro S.A. por el mes de septiembre de 2011 por (US\$ 4.104,27) que corresponden al monto facturado (US\$ 4.104,27) por la Compañía de Seguros Credinform.

Considerando que tanto el importe declarado a la Compañía de Seguros como el valor facturado coinciden y que el transporte de productos no puede realizarse bajo ninguna circunstancia sin cobertura de seguro, este valor debe ser incluido en el cálculo del DI.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

Se analizó la documentación presentada por Oro Negro, en la que se observa que la fecha de la factura es del 06 de octubre del 2011. Al respecto, Oro Negro no adjuntó contrato que permita evidenciar la cobertura por parte de la empresa aseguradora. Asimismo, dicho detalle no presenta firma de conformidad por parte de la empresa aseguradora que valide que el servicio prestado corresponde a los volúmenes reportados por Oro Negro. En ese sentido, la ANH ratifica el recorte realizado mediante la RA 0941/2012.

## **7. MANTENIMIENTO**

### **Cuenta: 5.2.1.13.001 - Mantenimiento mecánico.**

La recurrente indica que:

La ANH ha eliminado el 100% del costo de las salidas de repuestos de almacén (Bs.217.078,63) debido a que no existe respaldo de compra.

Al respecto, enviamos facturas de compras de repuestos con la aclaración que los valores de compra facturados no coincidirán con los valores reportados en las salidas de almacén debido a que las salidas de almacén se valúan Last In First Out (LIFO) de acuerdo a una sana práctica de valuación de inventarios y de registro de costos de salidas de almacén.



Refinería Oro Negro S.A. para poder dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos N° 3058, que en su artículo 100 establece la prioridad de asegurar la continuidad del servicio y garantizar el abastecimiento de los productos al mercado realiza mantenimientos permanentes y periódicos de sus diferentes unidades de proceso de producción con el propósito de prevenir posibles daños que no permitan el normal funcionamiento de la Planta, que incluso podrían dar lugar al paro de la Planta. Para la realización de los mantenimientos antes referidos se requieren de repuestos que son solicitados al almacén para su entrega para la ejecución de los trabajos antes referidos, estas salidas de repuestos son las que forman parte del costo de mantenimiento, no reconocer el costo de los repuestos utilizados en mantenimientos sin lugar a dudas nos llevaría al paro total de la Planta, toda vez que no se pueden realizar mantenimientos sin repuestos, con los consiguientes perjuicios técnicos y económicos.

Durante este mes se realizó el mantenimiento anual de la Planta, razón por la cual los costos por repuestos son mayores a los de meses precedentes. En consideración a lo antes referido, la ANH debe incluir el costo de repuestos utilizados en los mantenimientos realizados a las unidades de producción de la Planta.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

Es necesario aclarar a la Refinería, que el recorte realizado por la ANH no está relacionado con la compra de repuestos utilizados en la Planta que permita el normal funcionamiento de la misma. Más aún considerando lo señalado en el artículo 4 de la RM 070/2007 correspondiente a requisitos: *"Para efectos de cálculo de la fórmula establecida en el artículo precedente, las empresas deberán presentar al Ente Regulador el detalle de las variables citadas anteriormente con los respaldos correspondientes, los cuales entre otros deberán incluir los siguientes documentos: Facturas comerciales, (...), cualquier otra documentación que el Ente Regulador considere necesario"*.

En ese entendido, el recorte se debe a que la Refinería envió el detalle de la salida de almacén en una hoja con membrete de la refinería y facturas de períodos anteriores que respaldan la compra de los mismos, encontrándose ausente documentación que respalde el procedimiento de la empresa respecto a la aplicación de inventarios que permita eliminar la duplicidad del gasto entre el DI reportado con el período señalado en los respaldos, y a su vez permita verificar que la salida de almacenes se valúan bajo la metodología Last In First Out.

En ese sentido, la ANH ratifica el recorte realizado en la RA 0941/2012.

#### **Cuenta: 5.2.1.13.002 – Mantenimiento eléctrico.**

La recurrente indica lo siguiente:

La ANH ha eliminado el 100% del costo de las salidas de repuestos de almacén (Bs.28.326,50) debido a que no se remitieron el comprobante de las compras.

Al respecto, enviamos facturas de compras de repuestos con la aclaración que los valores de compra facturados no coincidirán con los valores reportados en las salidas de almacén debido a que las salidas de almacén se valúan Last In First Out (LIFO) de acuerdo a una sana práctica de valuación de inventarios y de registro de costos de salidas de almacén.

Refinería Oro Negro SA. para poder dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos 3058, que en su artículo 100 establece la prioridad de asegurar la continuidad del servicio y garantizar el abastecimiento de los productos al mercado realiza mantenimientos permanentes y periódicos de sus diferentes unidades de proceso de producción con el propósito de prevenir posibles daños que no permitan el normal funcionamiento de la Planta, que incluso podrían dar lugar al paro de la Planta. Para la realización de los mantenimientos antes referidos se requieren de repuestos que son



solicitados al almacén para su entrega para la ejecución de los trabajos antes referidos, estas salidas de repuestos son las que forman parte del costo de mantenimiento, no reconocer el costo de los repuestos utilizados en mantenimientos sin lugar a dudas nos llevaría al paro total de la Planta, toda vez que no se pueden realizar mantenimientos sin repuestos, con los consiguientes perjuicios técnicos y económicos. Durante este mes se realizó el mantenimiento anual de la Planta, razón por la cual los costos por repuestos son mayores a los de meses precedentes.

En consideración a lo antes referido, la ANH debe incluir el costo de repuestos utilizados en los mantenimientos realizados a las unidades de producción de la Planta.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

Es necesario aclarar a Oro Negro, que el recorte realizado por la ANH no está relacionado con la compra de repuestos utilizados en la planta que permita el normal funcionamiento de la misma. Más aún considerando lo señalado en el artículo 4 de la R.M.070/2007 correspondiente a requisitos: *"Para efectos de cálculo de la fórmula establecida en el artículo precedente, las empresas deberán presentar al Ente Regulador el detalle de las variables citadas anteriormente con los respaldos correspondientes, los cuales entre otros deberán incluir los siguientes documentos: Facturas comerciales, (...), cualquier otra documentación que el Ente Regulador considere necesario"*.

En ese entendido, el recorte se debe a que Oro Negro envió el detalle de la salida de almacén en una hoja con membrete de la empresa y facturas de períodos anteriores que respaldan la compra de los mismos, encontrándose ausente la documentación que respalde el procedimiento de la empresa respecto a la aplicación de inventarios que permita eliminar la duplicidad del gasto entre el DI reportado respecto al período señalado en los respaldos, y a su vez permita verificar que la salida de almacenes se valúan bajo la metodología Last In First Out.

En ese sentido, la ANH ratifica el recorte realizado mediante la RA 0941/2012.

#### **Cuenta: 5.2.1.13.002 – Mantenimiento eléctrico.**

La recurrente indica que:

La ANH ha eliminado el costo de servicio de mantenimiento para el sistema de control I/As de Invensys (Bs. 8.220,63) debido a que no se considerara cotizaciones. Enviamos documentos que sustentan la suscripción del mencionado servicio.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La cotización no puede ser considerada como respaldo, la Refinería no adjuntó Contrato de Servicio suscrito por ambas partes ni factura por el servicio prestado. Por lo que al no existir respaldo con documento que permita identificar el gasto efectivamente realizado, la ANH ratifica el recorte realizado mediante RA 0941/2012.

#### **8. SERVICIOS PERSONALES**

##### **Cuenta: 5.3.1.04.007 – Gastos de Transporte**

La recurrente indica lo siguiente:

La ANH ha eliminado (Bs 55.526,96) por no corresponder a la actividad de refinación. Corresponden a gastos de transporte aéreo incurridos por nuestro gerente general para asistir a la Maestría y gastos de viaje a reunión a la Paz.



Al respecto cabe establecer lo siguiente:

Se debe aclarar a Oro Negro que esta ANH no está en oposición a que el personal se capacite, sin embargo la mencionada capacitación debe estar relacionada al tema de Refinación, en este caso es un MBA y los gastos relativos al mismo no tienen ninguna relación con la actividad, en ese sentido y tomando en cuenta la RM N°070 no puede ser cargado al costo del DI y en caso de ser necesario para la empresa, el mismo deberá ser asumido por esta.

Por otra parte, en lo que respecta a las reuniones en La Paz, Oro Negro no envió ninguna documentación que respalde la necesidad y su aplicación en el incremento de producción de la refinería.

En ese sentido, la ANH ratifica el recorte realizado en la RA 0941/2012.

### **Cuenta: 5.3.1.04.009 – Capacitación**

La recurrente indica que:

La ANH no incluye (Bs. 22.304,00) el costo de la cuota por no corresponder a la actividad de refinación.

Nuestra empresa acorde con las políticas del Estado expresadas en diferentes oportunidades tanto por el Presidente como por el Vice - Presidente del Estado Plurinacional respecto la necesidad de capacitación del personal que trabaja en empresas de producción de bienes y servicios y particularmente en el sector de Hidrocarburos que constituye el pilar de sustento a la economía del país, inscribió a nuestro Gerente General a una maestría del más alto nivel por el periodo de un año dictada por una de las más prestigiosas escuelas de negocios en Latinoamérica. Dado el alto costo de la maestría se optó por un plan de pagos de una cuota inicial más catorce cuotas mensuales a pagarse a partir de octubre de 2010. El objetivo es capacitar al personal de la Refinería al más alto nivel para hacer un manejo óptimo de la empresa y obtener los máximos beneficios para la empresa y el Estado a través de la actividad de refinación, razón por la cual los gastos antes referidos deben ser incluidos en el D.I.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

Cabe aclarar a la Refinería que la ANH no está en oposición a que el personal se capacite, sin embargo la capacitación debe estar relacionada al tema de Refinación, en este caso un MBA que no tiene ninguna relación directa con la actividad, en ese sentido y aplicando la RM 070/2007 no puede ser cargado al costo del DI y en caso de ser necesario para la empresa, el mismo deberá ser asumido por esta.

Por lo que corresponde ratificar lo establecido en la RA 0941/2012.

## **9. RETORNO SOBRE EL PATRIMONIO**

### **Patrimonio**

La recurrente indica que:

La ANH al momento de realizar el cálculo del Retorno sobre el Patrimonio deduce (Bs 43.292.429,45) Revalúo 2009, sin dar explicaciones y sustentos por la mencionada deducción.

El artículo 100 de la Ley 3058 de Hidrocarburos que en su inciso b) establece:



"b) permitir a los operadores, bajo una administración racional, prudente y eficiente, percibir los ingresos suficientes para cubrir todos sus costos operativos, depreciaciones, inversiones, costos financieros, e impuestos...y obtener un rendimiento adecuado y razonable".

La RM 070/2007 en su artículo 2 establece la fórmula para el cálculo del Mecanismo de Ajuste de acuerdo a la siguiente fórmula:

Donde:

$$\bullet \quad DI_{i+1} = \{O_i + D_i + F_i + I_i + (R \times P)_i\} - (IMI_i + IME_i + S_i)$$

P = Patrimonio Neto de la empresa relacionado con la actividad de refinación y Comercialización del mes I.

La RM 070/2007 en su artículo 3° establece Retorno sobre el Patrimonio y define con toda claridad el valor del patrimonio de la siguiente manera:

"I.- El valor del patrimonio considerado para el cálculo del Diferencial será el que corresponda al último balance auditado presentado por la empresa beneficiada".

Como se puede establecer de las disposiciones legales antes referidas resulta importante hacer notar que la RM 070/2007 en ninguno de sus artículos establece ningún tipo de deducción al Patrimonio Neto auditado para efectos de cálculo del Patrimonio Neto, el hacerlo sin lugar constituye una contravención a lo establecido por la RM antes referida.

En estricto cumplimiento a lo dispuesto en las normas legales antes referidas hemos incluido en el cálculo el valor del patrimonio neto correspondiente al último balance auditado. Adjuntamos copia de la RM 070/2007 de 29 de junio de 2007 y Estados Financieros Auditados de Refinería Oro Negro S.A., al 31 de marzo de 2007 Auditados por BDO Berthin Amengual y Asociados Auditores y Consultores, de donde se obtiene el valor neto del Patrimonio al 31 de marzo de 2010, en cumplimiento de la mencionada disposición legal.

En cumplimiento por lo dispuesto por la RM 070/2007 donde no se incluye ninguna deducción al Patrimonio Neto auditado, la ANH debe restituir al valor del patrimonio neto auditado (Bs 43.292.429,45) Revaluó 2009.

Al respecto corresponde establecer lo siguiente:

Mediante nota ON.GGEN.11.0249 de fecha 16 de agosto de 2011, Oro Negro remite el Testimonio N° 109/2009 de 27 de marzo de 2009, en dicho documento la ANH observa que el monto de Bs. 43.292.429,45 corresponde al valor del revaluó técnico de los activos fijos.

Asimismo, el artículo 9 de la Ley N° 3058, en lo que corresponde a la Política Nacional de Hidrocarburos, en su párrafo cinco establece: En lo equitativo, se buscará el mayor beneficio para el país, incentivando la inversión, otorgando seguridad jurídica y generando condiciones favorables para el desarrollo del sector.

La ANH realizó el análisis de la información del Patrimonio Neto presentado por Oro Negro, considerando los criterios regulatorios de prudencia, razonabilidad, eficiencia económica descrita en el artículo N° 100 (Márgenes de Refinación) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, la RM 070/2007 y el párrafo precedente, siendo que al incorporarse el monto determinado de Bs43.292.429,45 correspondiente al concepto de revaluó técnico de activos fijos en el patrimonio de la sociedad, el patrimonio se ve



afectada por una transacción que no genera movimiento de efectivo y esta a su vez distorsiona el análisis y la determinación del retorno sobre el patrimonio.

La realización de un revalúo técnico de activos fijos implica la asignación de un nuevo valor nominal y una nueva vida útil residual del activo en relación a los precios de mercado, de acuerdo a la condición o estado actual en la que se encuentra el bien de uso. Por tanto, la disminución y/o incremento del valor nominal del activo, que resulte del procedimiento, no implica la realización o erogación de recurso a aplicarse al activo como en una inversión efectiva. Por consiguiente, para el cálculo del DI la ANH considera el patrimonio real (valor inicial de la empresa que considera la depreciación que han tenido los activos a lo largo del tiempo de su vida útil), mismo que se constituye en el valor real del patrimonio de la empresa.

Por lo cual, el DI considera el costo por depreciación de los activos fijos por tanto, al incorporar el revalúo a dicho costo sería duplicado, razón por la cual la ANH para el cálculo de la depreciación del DI excluye el revalúo técnico.

Por lo anteriormente expuesto, la ANH considera el patrimonio real de la empresa, debido a que un revalúo de activos no puede formar parte del patrimonio de la empresa. No se puede considerar retribuir un retorno sobre activos que no corresponden a inversiones efectivamente realizadas.

En ese sentido, la ANH ratifica el recorte realizado mediante RA 0941/2012.

## 10. RIESGO PAIS

La recurrente indica que:

El artículo 3 de la Resolución Ministerial 070/2007 establece lo siguiente:

*"c.- Una tasa de riesgo país a largo plazo que no podrá ser mayor a 6%"*

En relación a la tasa riesgo país que fue extractada del Documento enviado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos "Sovereign Default and Recovery Rates, 1983 – 2010" de la página N° 12 Exhibit 9 Sovereign Issuers y que corresponde a una tasa de largo plazo – por definición mayor a un año, y que por simetría por la metodología de cálculo de la Tasa Bono USA debería ser la de cuatro años o 12.110% para una calificación de B a largo plazo, sin embargo en cumplimiento de la RM 070/2007 esta no podrá ser mayor a 6% y no del 3.39% por corresponder esta última a una tasa de corto plazo.

Tomando en cuenta lo establecido por la RM 070/2007, a continuación detallamos el cálculo del Retorno sobre el patrimonio por el período septiembre – 2011:

Gestión/Período	..sep-11
	%
Tasa bono USA 4 años	3,39
Tasa riesgo actividad	3,00
Tasa riesgo país	6,00
	12,39
Tasa mensual equivalente	1,03
	Bs.
Patrimonio neto auditado	60.929.609,00
Tasa mensual equivalente	1,03
<b>Retorno al patrimonio</b>	<b>629.098,21</b>
<b>Determinado por la ANH</b>	<b>133.960,37</b>
<b>Diferencia Reclamada por RON:</b>	<b>495.137,84</b>



Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La ANH determinó el riesgo país de acuerdo al Sovereign Default Recovery Rates 1983 - 2010, de la página N° 12, Exhibit 9 – Sovereign Issuers, llegando a determinar una tasa riesgo país de 3,39%, Oro Negro realiza la observación en base al mismo documento que utilizó la ANH para determinar la mencionada tasa, sin embargo, no presentó ningún documento adicional que fundamente la observación realizada. Asimismo, la RM 070/2007 establece que la tasa de retorno será calculada de manera anual, por lo que en equivalencia a este criterio se ha considerado tomar la tasa de riesgo país de corto plazo considerada para el cálculo del margen de refinación, razón por la cual no se puede considerar una tasa de riesgo país diferente para empresas que desarrollan la misma actividad.

Por otra parte, se debe considerar que el cálculo del DI es mensual. De acuerdo a la definición establecida por el Banco Central de Bolivia el corto plazo por definición es: "cualquier período de tiempo menor o igual a un año".

Además, la RM 070/2007 en el artículo 6 correspondiente a la Vigencia señala: "La presente Resolución Ministerial tendrá vigencia hasta la promulgación del reglamento para la determinación de la tarifa de refinación (...)". En ese sentido, se puede observar que la vigencia de la RM es transitoria, la cual, ratifica que la misma es de corto plazo, razón por la cual corresponde aplicar una tasa de riesgo país de corto plazo.

Por lo cual, la ANH para el cálculo del DI considera una tasa de riesgo país de corto plazo, equivalente a 3.39%.

En ese sentido la observación de Oro Negro no corresponde, por lo que se ratifica lo establecido en la RA 0941/2012.

## 11. CÁLCULO DIFERENCIAL DE INGRESOS SEPTIEMBRE 2011

La recurrente indica que del análisis y justificación técnica legal anteriormente establecida, se puede determinar que el DI del mes de SEPTIEMBRE – 2011 es de Bs.1.864.486.42.- (Un Millón Ochocientos Sesenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis con 42/100 Bolivianos) puesto que YPFB adeuda a la Refinería conforme al siguiente cuadro:

PERÍODO/GESTIÓN		sep-11
		Bs.
Resolución Administrativa No.		0941/2012
Monto determinado por ANH en R.A.		-192.201,34
DS 29777		-557.843,90
5.2.1.02.001	Gastos Consumibles	0,00
5.2.1.04.001	Aguinaldos y primas	0,00
5.2.1.04.006	Alimentación	-20.575,50
5.2.1.05.002	Seguro Vehículos	0,00
5.2.1.05.004	Seguros de Transporte	-24.887,88
5.2.1.13.001	Mantenimiento mecánico	-217.078,63
5.2.1.13.001	Mantenimiento mecánico	0,00
5.2.1.13.002	Mantenimiento eléctrico	-28.326,50
5.2.1.13.002	Mantenimiento eléctrico	-8.220,63
5.2.1.13.004	Mantenimiento periódico	0,00
5.3.1.04.007	Gastos de Transporte	-55.526,96
5.3.1.04.009	Capacitación	-22.304,00
Retorno sobre el Patrimonio		-495.137,84
Total sumatoria de cuentas:		-1.622.103,18
IVA		-242.383,23
Total Monto D.I. recalculado reclamado por RON:		-1.864.486,42
* RON = Refinería Oro Negro S.A.		
* ANH = Agencia Nacional de Hidrocarburos		
* RA = Resolución Administrativa		



Al respecto cabe establecer lo siguiente:

De acuerdo al análisis realizado, la ANH ratifica los cortes efectuados mediante la RA 0941/2012, a través del cual el monto que YPFB adeuda a la Refinería por el DI del mes de septiembre de 2011 es de 192.201,34 de acuerdo al siguiente cuadro:

CALCULO DEL DIFERENCIAL DE INGRESOS				
ORO NEGRO : SEPTIEMBRE 2011				
Cuenta	Nombre	Solicitado Bs	Ajuste Bs	Final Bs
	INGRESOS	36.712.265,65	557.836,95	37.270.102,59
	GASTOS OPERATIVOS	-21.163.522,33	524.472,10	-20.639.050,23
	DEPRECIACIÓN	-2.630.842,63	626.291,06	-2.004.551,58
	COSTOS FINANCIEROS	-531.045,26	2.049,30	-528.995,96
	IMPUESTOS	-14.155.746,20	0,41	-14.155.745,79
	RETORNO SOBRE EL PATRIMONIO	-591.737,67	457.777,30	-133.960,37
	AJUSTES	0,00	0,00	0,00
	<b>Diferencial de Ingresos</b>	<b>-2.360.628,44</b>	<b>2.168.427,10</b>	<b>-192.201,34</b>

**CONSIDERANDO:**

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

**RESUELVE:**

**ARTICULO UNICO.-** Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Refinería Oro Negro S.A., contra la Resolución Administrativa ANH No. 0941/2012 de 3 de mayo de 2012, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172, conforme a lo siguiente:

El monto que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos adeuda a la Refinería Oro Negro S.A. por el Diferencial de Ingresos por el mes de septiembre de 2011 es de Bs 192.201,34 de acuerdo al siguiente cuadro:



**CALCULO DEL DIFERENCIAL DE INGRESOS**  
**ORO NEGRO - SEPTIEMBRE 2011**

Cuenta	Nombre	Solicitado Bs	Ajuste Bs	Final Bs
	INGRESOS	36.712.265,65	557.836,95	37.270.102,59
	GASTOS OPERATIVOS	-21.163.522,33	524.472,10	-20.639.050,23
	DEPRECIACIÓN	-2.630.842,63	626.291,06	-2.004.551,58
	COSTOS FINANCIEROS	-531.045,26	2.049,30	-528.995,96
	IMPUESTOS	-14.155.746,20	0,41	-14.155.745,79
	RETORNO SOBRE EL PATRIMONIO	-591.737,67	457.777,30	-133.960,37
	AJUSTES	0,00	0,00	0,00
	<b>Diferencial de Ingresos</b>	<b>-2.360.628,44</b>	<b>2.168.427,10</b>	<b>-192.201,34</b>

Notifíquese mediante cédula

**Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.**  
**DIRECTOR EJECUTIVO a.i.**  
**AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

**Dr. Freddy Zenteno Lara**  
**DIRECTOR JURIDICO a.i.**  
**AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**